

**REALIZA NUEVAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N°21/ROL F-041-2016**

Santiago,

**04 SEP 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 del MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el D.S. N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") dictó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (en adelante, "SQM Salar" o "la empresa"), titular del proyecto Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama (en adelante también, "el proyecto"), aprobado por la Res. Ex. N°0226, del 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta ("RCA N°226/2006")

2. El 23 de diciembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°4/ROL F-041-2016, a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos, en los términos expresados en el resuelto de dicha resolución. Esto implicó que el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento ("PDC") y de descargos comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.



3. Previo la ampliación del plazo original, mediante la Res. Ex. N°5/ROL F-41-2016, de fecha 3 de enero de 2017, el día 17 de enero de 2017, SQM Salar presentó un PDC.

4. Con fecha 22 de septiembre se dictó la Res. Ex. N°12/Rol F-041/2016, mediante la cual se efectuaron observaciones al PDC presentado por SQM Salar. En la resolución se realizaron observaciones precisas sobre los efectos que fueron declarados en el PDC y sobre las acciones que la empresa propone en el instrumento para hacerse cargo de ellos.

5. Luego de la solicitud de aumento de plazo realizada por la empresa, la cual fue concedida mediante Res. Ex. N°13/ Rol F-41-2016, SQM Salar presentó, con fecha 17 de octubre de 2017, un PDC refundido ("1° PDC refundido"), teniendo en consideración las observaciones efectuadas por la SMA.

6. El 15 de mayo de 2018, la SMA dictó la Res. Ex. N°19/ Rol F-041-2016, mediante la cual se efectuaron nuevas observaciones al PDC presentado por SQM Salar, concediéndose a la empresa un plazo de 10 días hábiles para incorporar las observaciones en un nuevo PDC refundido.

7. El día 23 de mayo de 2018, SQM Salar informó a la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante carta GMPL 069/2018, la activación de la Fase II del Plan de Contingencia del Sistema Soncor (pozos L1-5 y reglilla L1-G4). Se indica que se ha implementado las siguientes acciones: (i) activación de las medidas de mitigación tendientes a asegurar el funcionamiento del sistema en condiciones naturales, y (ii) aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente. Se agrega también que se han iniciado los trabajos tendientes a elaborar el informe de investigación al que alude el Considerando 11.2.3.1 letra d) de la RCA.

8. El día 31 de mayo de 2018, Alonso Barros van Hövell Tot Westerfler, actuando en representación de la parte interesada, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar (en adelante, Comunidad Indígena Camar), realizó una presentación en la cual se refiere al 1° PDC refundido de SQM Salar, levantando un conjunto de observaciones, las cuales darían cuenta, a su entender, que el PDC no cumpliría con los requisitos necesarios para su aprobación. Adicionalmente, solicita la dictación de medidas urgentes y transitorias, de acuerdo a la cual se limite la tasa de extracción de salmuera de la empresa y se suspenda la extracción de los pozos de agua dulce de Mullay 1, Camar 2, Allana, Socaire 5B y P2.

9. Después de haberse concedido un ampliación de plazo mediante Res. Ex. N°20/Rol F-041-2016, el día 5 de junio de 2018, SQM Salar presentó una nueva versión del PDC, considerando las observaciones que fueron hechas valer en la Res. Ex. N°19/ Rol F-041-2016 (en adelante, 2° PDC refundido).

10. En la parte final del escrito de SQM Salar del día 5 de junio, se solicita a esta Superintendencia ordenar las medidas para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en relación a los costos estimados de cumplimiento, en concreto, valores, condiciones de contratación, e identificación de empresas o personas, de las cotizaciones que se adjuntan en el Anexo 1.5, 3.8 y 6.5. El fundamento que se da para esta petición

es que la información “[...] *ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos, asociados a su actividad comercial*”. Además, respecto del Anexo 1.4, indica que se trata de información financiera y comercial sensible de SQM Salar, y se solicita sea resguardada por las mismas consideraciones. Agrega que la divulgación de la información “[...] *puede afectar las condiciones de contratación*”.

11. El día 13 de julio de 2018, SQM Salar realizó una presentación en la cual corrigió un conjunto de errores de referencia, en los que habría incurrido el 2° PDC refundido.

12. El día 9 de julio de 2018, Albemarle Limitada (ex Rockwood, en adelante “Albemarle”) efectuó una presentación en la cual aborda algunos de los aspectos del 2° PDC refundido, criticando las acciones comprometidas y solicitando a esta Superintendencia que pida a SQM Salar subsanar dichas deficiencias.

13. Finalmente, el día 18 de julio de 2018, SQM Salar presentó un escrito en el cual pidió a esta Superintendencia tener presente un conjunto de observaciones sobre la presentación de Albemarle del día 9 de julio de 2018.

14. Debe indicarse que a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol F-041-2016, las partes interesadas en el procedimiento han efectuado un conjunto de presentaciones, algunas de las cuales se han dirigido específicamente a observar las diferentes versiones del PDC presentado por SQM Salar. En este sentido resultan particularmente pertinentes las presentaciones de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, CORFO), de los días 23 de febrero de 2017, 28 de abril de 2017, 12 de junio de 2017 y 7 de marzo de 2018; las presentaciones de Albemarle, de los días 24 de febrero de 2017, 24 de marzo de 2017, 12 de marzo de 2018 y 9 de julio de 2018; de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, Consejo de Pueblos Atacameños), del día 23 de junio de 2017; y de la Comunidad Indígena Camar, de los días 10 de julio de 2017 y 1 de junio de 2018.

## II. SOBRE LA ACTIVACIÓN DE LA FASE II DEL PLAN DE CONTINGENCIA DEL PROYECTO CAMBIOS Y MEJORAS DE LA OPERACIÓN MINERA EN EL SALAR DE ATACAMA

15. Antes de ahondar en las observaciones que se realizarán al PDC presentado por SQM Salar, se hará referencia a la reciente activación de la Fase II del Plan de Contingencia del proyecto, ya que este antecedente también ha formado parte de la información que la DSC ha debido consultar, previo a emitir la presente resolución.

16. El día 23 de mayo de 2018, SQM Salar remitió a la SMA la carta GMPL 069/2018, en la cual informa sobre la activación de la Fase II del Plan de Contingencia del Sistema Soncor, en los pozos L1-5 y reglilla L1-G4.

17. Se señala en la carta que el día 20 de mayo de 2018, se habría registrado en el pozo L1-5 y en la reglilla L1-G4, ambos indicadores del estado del Sistema Soncor, mediciones de nivel inferiores a los respectivos valores mínimos históricos. En el caso del pozo L1-5, del Sistema Soncor, se registró una medición de nivel de 2.299,281 msnm, que constituye un nivel medido inferior al umbral de activación para la Fase II,  $VMH_{ZL1-5}$  (2.299,29 msnm), de acuerdo al Considerando 11.2.1 de la RCA. En la reglilla L1-G4, del Sistema Soncor, por su parte, se



registró una medición de nivel de 2.299,293 msnm, que constituye un nivel medido inferior al umbral de activación para la Fase II, VMH<sub>z11-G4</sub> (2.299,30 msnm) 4, de acuerdo al Considerando 11.2.1 de la RCA N°226/2006.

18. Se señala además que, conforme a la activación de la Fase II, la empresa implementó las siguientes acciones: Activación de las medidas de mitigación tendientes a asegurar el funcionamiento del sistema en condiciones naturales, y dar aviso a la SMA.

19. Se informa también que se ha procedido a reducir el bombeo de salmuera, ajustándolo al caudal bombeado en el escalón anterior al vigente, esto es, 1.250 l/s, y que se inició la etapa de investigación, cuyo objetivo es determinar la causa de la activación.

20. Mediante Oficio. Ord. N°126, del 11 de junio de 2018, la SMA solicitó a la Dirección General de Aguas ("DGA"), realizar una actividad de fiscalización ambiental sobre la RCA N°226/2006. En específico, se solicitó verificar lo señalado por SQM Salar a en la carta en la cual informa la activación de la Fase II. Adicionalmente, mediante Of. Ord. N°151/2018, de fecha 11 de julio de 2018, se solicitó el examen de un conjunto de información proporcionada por la empresa. La finalización del IFA de dicha actividad se encuentra aún pendiente por parte de la División de Fiscalización de la SMA.

21. Por otro lado, con fecha 20 de junio de 2018, la SMA recibió el informe titulado Informe de Investigación producto de la activación del Plan de Contingencia en los Puntos L1-5 y Reglilla L1-G4, elaborado en cumplimiento del considerando 11.2.3.1 letra d) de la RCA N°226/2006. En este considerando de la RCA se describe la obligación un Informe en el que se expondrán los resultados de la Etapa de Investigación por la activación de la Fase II.

22. El informe de investigación presentado tiene como objetivo *"analizar las causas de activación de los pozos del Plan de Contingencia L1-5 y la reglilla L1-G4, a partir del estudio de todas las variables que definen el funcionamiento hidrogeológico del Sistema Soncor, en conjunto con la explotación de salmuera y el agua industrial"*. Para su elaboración se tomó como insumo los datos generados en el Plan de Seguimiento Ambiental y campañas de investigación de SQM Salar, información de terceros, así como otros antecedentes disponibles.

23. Dentro de las conclusiones del Informe, se indica que la activación de la Fase II se debería principalmente a causas naturales no previstas y no asociadas al bombeo de SQM o a otras causas antrópicas. Estas causas estarían dadas por una modificación de origen natural en la dinámica de desborde de la laguna Barros Negros, producto de la substitución de los lóbulos deltáicos desde el sector denominado Cola de Pez hacia el sector de desborde Sur, lo que se traduce en una pérdida de recarga superficial hacia los puntos L1-5 y L1-G4. Sin embargo, se indica que este factor causal, *"[...] se sobrepone al descenso inducido por las extracciones de salmuera del núcleo en su conjunto (SQM y Albemarle). Este componente, aun cuando estaba originalmente prevista en términos de su magnitud e influencia sobre este sector, logra una mayor notoriedad producto de la pérdida de recarga descrita en el punto anterior"*. Por último, se consideran también factores meteorológicos, que habrían alterado los límites o umbrales definidos en la RCA N°226/2006.

24. En el mismo Informe se indica, sin embargo, que estas conclusiones deben ser verificadas *“con mayores análisis que escapan al reducido término contemplado para la entrega del informe de investigación”*. En particular, sobre la responsabilidad del bombeo de salmuera, se indica que *“[t]eniendo en cuenta el reducido plazo disponible para desarrollar los trabajos de sistematización, modelación y análisis, la contribución de la extracción de salmuera en la activación requiere ser cuantificada mediante modelaciones adicionales”*.

25. En respuesta a lo anterior, SQM Salar S.A. presentó con fecha 25 de julio de 2018 un informe complementario denominado *“Informe de cuantificación de componentes”*. El objetivo de este informe es cuantificar la influencia relativa de cada una de las componentes identificadas como causas de la activación del Plan de Contingencia en el Informe de Investigación ya mencionado. Para ello se exponen los resultados obtenidos al utilizar un Modelo Numérico Local para evaluar distintos escenarios relacionados con lo anterior. Como conclusión se informa que el cambio de la dinámica natural de desborde de la laguna daría cuenta del 91% del diferencial de nivel como causa de activación de la Fase II del PC; un 8% sería producto del cambio de escalón de extracción de SQM y el 1% restante debido al cambio de escalón de Albemarle. Asimismo, se pronostica que tras 6 meses desde la implementación de la medida de mitigación (20 de noviembre de 2018), el nivel en los puntos del PC L1-5 y L1-G4, aumentará en 1,7 mm y 1,2 mm respectivamente. Por último, el análisis de la información meteorológica lleva a concluir que las precipitaciones presentan un comportamiento cíclico estable en el tiempo, lo que se reflejaría de manera directa en la recarga, y por lo tanto no se justifica una cuantificación de esta componente como posible causa de la activación del Plan de Contingencia.

26. En consecuencia, en ambos informe se plantea la incidencia de causas no antrópicas en la activación de la Fase II, las cuales serían preponderantes, pero estarían combinadas con la propia incidencia causal del bombeo de salmuera por parte de SQM Salar. Sobre la relevancia específica de este último factor causal, en el informe complementario se indica que tendría una incidencia de un 8% en el descenso observado.

### III. EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA VERSIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SQM SALAR

27. Sobre el 2° PDC refundido, debe tenerse en cuenta que el artículo N°42 de LO-SMA y la letra g) del artículo N°2 del D. S. N° 30/2012 del MMA, definen el PDC como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

28. El artículo N°6 del D.S. N° 30/2012 del MMA, por su parte, establece los requisitos de procedencia del PDC, esto es, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo N°7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para



reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

29. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, prescribe que la Superintendencia, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PDC. Agrega que, en ningún caso se aprobará un PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

30. También debe considerarse que la DSC de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

31. Teniendo en consideración la regulación anteriormente descrita, esta Superintendencia ha analizado el 2° PDC refundido presentado por SQM Salar, las observaciones efectuadas por parte de los terceros interesados, los pronunciamientos técnicos remitidos por la DGA, así como los antecedentes vinculados a la activación de la fase II del Plan de Contingencia del proyecto Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama, en especial el Informe de Investigación del Plan de Contingencia en los Puntos L1-5 y Reglilla L1-G4, concluyéndose que resulta necesario efectuar algunas observaciones al PDC presentado, de modo de que este se pueda ajustar a los requisitos que establece el artículo 42 de la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012 del MMA.

32. A continuación, se hará una breve descripción de las observaciones que se estima deben ser incorporadas por SQM Salar a su PDC.

a) Sobre el **Hecho infraccional N°1: "Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, según se expone en el Considerando N°27, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015"**.

33. En el 2° PDC refundido, SQM Salar aborda los efectos generados por el Hecho Infraccional N°1 del escrito de formulación de cargos, haciendo alusión al Anexo 1, en el cual a su entender se aportaría antecedentes suficientes de la no concurrencia de efectos como consecuencia del hecho infraccional.

34. Junto con lo anterior la empresa hace alusión a la activación de la Fase II en el sistema Soncor, indicando que "[...] *no habiendo concluido aún la etapa*



*de investigación para determinar la causa de la activación, no es posible descartar en forma absoluta el eventual aporte de la extracción de salmuera por sobre lo autorizado durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015 en el descenso de los niveles de los indicadores L1-5 y L1-G4 del Sistema Soncor, por lo que se asume tal situación y, por consiguiente, se proponen medidas para controlar e impedir la generación de efectos negativos producto del incumplimiento”.*

35. Es decir, la empresa no reconoce de manera explícita el efecto señalado, pero propone medidas para hacerse cargo de él, en atención a que existía a esa fecha una investigación interna pendiente.

36. La declaración anterior podría haber sido pertinente a la fecha en que se emitió, en la medida en que aún no se había efectuado el informe al que alude el Considerando 11.2.3.1 letra d) de la RCA del proyecto, sin embargo, como se ha indicado previamente en este mismo acto, este informe fue remitido a la SMA el día 23 de junio de 2018. En él se indican las conclusiones a las que se arriba fruto de la revisión científica de la información disponible, indicándose que parte de las causas corresponderían a la pérdida de recarga superficial, pero también, **al descenso inducido por las extracciones de salmuera del núcleo en su conjunto por SQM Salar y Albemarle.**

37. De la anterior se puede concluir que al menos parte de la extracción a la que se hace alusión corresponde a la extracción autorizada por la RCA N°226/2006, pero parte también corresponde a la salmuera sobre extraída como consecuencia del Hecho Infraccional N°1, ya que esta sobre extracción formó parte del volumen total que SQM Salar extrajo en los años de la infracción, y que se sitúa como antecedente de esta activación.

38. En consecuencia, corresponde que SQM Salar modifique su propuesta de PDC, considerando aquellos efectos que ya se han identificado como consecuencia del hecho Infraccional N°1 en las investigaciones realizadas por ella misma, sobre la activación de la Fase II del sistema Soncor.

39. Junto con lo anterior, la empresa adjunto al 2° PDC refundido, el Anexo 1, titulado “Análisis, estimación de efectos ambientales y propuesta de acciones para hacerse cargo de los efectos detectados”, documento en el que se analizan los potenciales efectos ambientales generados sobre el funcionamiento de los Sistemas de Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, como consecuencia del hecho infraccional 1. Dicho documento hace referencia a una serie de antecedentes presentados por la empresa en el marco de la propuesta de PDC, entre los cuales se encuentran los presentados en el marco del 1° PDC refundido asociados a la evaluación del comportamiento de la flora, vegetación, fauna y biota acuática en los sistemas objeto de protección, en particular el Informe titulado “Estado de los componentes agua, flora y vegetación, fauna terrestre y biota acuática”, elaborado por la consultora Geobiota.

40. En este último informe, la empresa presenta y analiza la evolución histórica de los componentes bióticos reportados a la autoridad en las campañas de monitoreo realizadas entre los años 2006 al 2016. La conclusión de dicho análisis indicaría que la construcción y operación del proyecto no ha generado efectos negativos en los componentes ambientales bióticos presentes en su área de influencia.

41. Al respecto, resulta necesario que la empresa complemente este análisis de enfoque cualitativo, utilizando pruebas de hipótesis y análisis



estadístico, sobre parámetros como abundancia, proporción, riqueza o diversidad, que justificadamente se ajusten a las series de datos revisados, de manera de evaluar eventuales diferencias significativas entre el período de la infracción entre los 2013-2015 y el comportamiento histórico. Además, la empresa deberá complementar los análisis presentados, con la evaluación de las superficies lagunares de los sistemas lacustres Aguas de Quelena (cuerpos de agua superficiales dispersos) y Peine (Lagunas Salada, Saladita e Interna), en razón del seguimiento de las superficies lacustres a través de imágenes satelitales, establecido en el Resuelvo Segundo, Res. Ex. 244/2010.

**b) Sobre el Hecho Infraccional N°3: “Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones variables según se expone en la Tabla N° 11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el período desde el año 2013 a 2015”.**

42. En la acción N°13 del 2° PDC refundido, SQM Salar propone la entrega de información respecto a los valores explícitos de agua dulce de los pozos Mullay, Allana, Camar 2, Socaire y P2, desde el período 2013 – 2015. Se señala también que esta información entregará en formato PDF, en conjunto con el Informe de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, y en formato Excel a través del Sistema de Programa de Programas de Cumplimiento, con los caudales bombeados de forma mensual de los pozos de agua dulce (agua industrial). Además entrega en el Anexo 3.2, la información de extracción de agua industrial en formato Excel, período 2013-2015, los que serán igualmente incorporados al primer reporte semestral.

43. En relación con la acción y con la información presentada, se hace necesario solicitar a la empresa especificar si los datos mensuales incluidos en el Anexo 3.2 y que serán reportados, corresponden a promedio mensuales para cada pozo.

44. En otro orden de cosas, a través de la Res. Ex. N°19/ ROL F-041-2016, se solicitó a la empresa complementar la información presentada en el documento denominado “Resumen del Seguimiento Ambiental al Componente Vegetación”, elaborado por Geobiota, el cual es acompañado como Apéndice 3.2. En él se explica el cambio generado en la presentación de los datos a partir del año 2013, particularmente sobre la información presentada en el Plan de Seguimiento Ambiental Biótico. En esa oportunidad se pidió detallar la superficie descontada de cada una de las formaciones vegetacionales existentes en el sistema Borde Este, de manera de conocer el comportamiento individual de cada una.

45. A través del Apéndice 3.2 del 2° PDC refundido presentado por la empresa, se da respuesta a la solicitud de esta SMA, entregándose los antecedentes que dan cuenta de las superficies que fueron ajustadas a cada una de formaciones vegetacionales del sistema Borde Este. De la información presentada, se extrae que el ajuste realizado por la empresa es referido a la corrección de las superficies identificadas como “Ralo” (% de cobertura menor al 10%), para cada una de las formaciones, en dos nuevas clasificaciones de cobertura, “Ralo” (cobertura entre 5 y 10%) y “Zona de Vegetación Escaza” (cobertura menor a 5%). Adicionalmente, para el caso de la formación “Matorral Brea”, se reclasificó parte de la superficie de esta formación a “Matorral de Cachiyuyo”. La reclasificación anterior, se habría realizado en razón de las modificaciones metodológicas efectuadas luego de la campaña de terreno del año 2013.

46. La empresa incluyó en su 2° PDC refundido, una nueva acción correspondiente a Informar a la autoridad sectorial sobre cambios en la presentación de los datos de cobertura vegetal del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico a partir del año 2013 y presentar consulta de pertinencia respecto a dichas modificaciones al SEA. En caso que el SEA determine que estos cambios requieren ingreso, se propone como acción alternativa su ingreso al SEIA, en conjunto con las acciones de ingreso correspondientes a los cargos N° 4 y 6.

47. Ahora bien, respecto a lo señalado, resulta necesario que la empresa aclare con un mayor detalle el análisis a través del cual se reclasificó todas aquellas unidades vegetacionales, sobre la serie de imágenes satelitales utilizadas durante el período de monitoreo anterior a lo incorporado en el Apéndice 3.2 (años 2006 a 2012).

c) **Sobre el Hecho Infraccional N°4: “Plan de Contingencias para el Sistema Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema”.**

48. Respecto de este hecho infraccional, SQM Salar propone en el 2° PDC refundido acciones dirigidas a suplir las deficiencias de no contar con Plan de Contingencia en el Sistema Peine que garantice la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema.

49. Dentro de las acciones propuestas se encuentra la acción N°23, de acuerdo a la cual se compromete a desarrollar y evaluar ambientalmente un Plan de Contingencia actualizado para el Sistema Peine, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Esta acción implica que será en el SEIA en donde se revisará la adecuación de dicho nuevo Plan de Contingencia.

50. En el período intermedio, entre la eventual aprobación del PDC de SQM Salar y la aprobación de la RCA del proyecto comprometido, la empresa también propone acciones para que la infracción cometida no implique un perjuicio ambiental para el Sistema Peine. En la acción N°20 se compromete la definición de los pozos del Plan de Seguimiento del Sistema Peine que serán considerados como indicadores de estado del sistema y asignarles umbrales que permitan la adopción de medidas.

51. En relación a los umbrales, la propuesta de SQM Salar se basa en los umbrales de activación aprobados en el Plan de Alerta Temprana (“PAT”) establecido para el sector Alerta Núcleo en el Considerando 10.18 de la RCA N° 21/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, del cual es titular la empresa Albemarle (“proyecto de Albemarle”). Estos umbrales cuentan con la ventaja de haber sido validados y aprobados en el contexto del SEIA.

52. Los pozos propuestos como indicadores de estado por SQM Salar son tres: pozo L10-11, pozo L10-4 y pozo 1028. Estos son pertenecientes a SQM, y por ende son diferentes a los que considera el PAT del proyecto de Albemarle.

53. Sobre la propuesta de SQM Salar, debe tenerse en cuenta que los umbrales validados en la RCA N° 21/2016 fueron aprobados teniendo en



consideración unos específicos pozos indicadores de estado, los que no son los mismos propuestos por SQM Salar. Aunque esto no invalida la propuesta ni la utilización de los umbrales en forma provisoria, sí abre algún grado de incerteza sobre la posibilidad de que el PAT del proyecto de Albemarle -y que SQM Salar correctamente propone como referente- pueda ser más sensible en su activación que las acciones que propone SQM Salar en su PDC.

54. Debido a que PAT del proyecto de Albemarle y las acciones propuestas por SQM Salar no son equivalentes –por diferencias como los pozos indicadores de estado que se consideran para activar las medidas- es posible que esta activación no vaya de la mano de la activación de los umbrales provisorios propuestos por SQM Salar en el 2° PDC refundido. Esta diferencia resulta relevante debido a que la actividad extractiva de SQM Salar podría ser uno de los factores que contribuye, en mayor o menor medida, a la activación de la Fase II del Sector Alerta Núcleo del PAT del proyecto de Albemarle. Esta eventual situación implicaría una afectación al medio ambiente, generada en parte por SQM Salar, sin que se comprometan medidas adecuadas en el PDC.

55. Debe tenerse presente que la relación entre la actividad extractiva de SQM Salar debe ser analizada por la SMA en el caso en que se active la Fase II del PAT del sector Alerta Núcleo del proyecto de Albemarle. Para esta etapa resulta necesario que SQM Salar ejecute, en este evento, el informe de investigación que es aludido en la letra B.2., del Numeral 2.2, sobre “Acciones Fase II”, de las Acciones de Contingencia definidas en el Anexo 4.2. del 2° PDC refundido.

56. La información proporcionada por SQM Salar por esta acción va a complementar la información que la SMA debe recibir por parte de Albemarle, en virtud del numeral 5.4 del Capítulo 3 del Anexo 3 de la Adenda 5 del proyecto aprobado por la RCA N°21/2016<sup>1</sup>.

57. En el supuesto de que el PAT del proyecto de Albemarle se active sin que ocurra lo mismo con los umbrales propuestos por SQM Salar en su 2° PDC refundido, la información proporcionada por las empresas, junto al resto de los antecedentes que estén a disposición de la SMA, permitirá a la SMA pronunciarse sobre si existen datos relevantes que hagan presumir fundadamente que SQM tiene una incidencia en la activación de la Fase II del PAT del proyecto de Albemarle. En el caso en que este pronunciamiento sea afirmativo, será necesario que SQM Salar active la acción B, del numeral 2.2. del Anexo 4.2. del 2° PDC refundido (reducción explotación de salmuera). Esto último, aun cuando en los indicadores de estado de SQM Salar no se activen aún los umbrales de Fase II propuestos provisoriamente en el 2° PDC refundido.

58. Por otro lado, al momento de abordar la forma de implementación de la acción N°21, la empresa señala que estas fueron definidas basadas en las medidas de control aprobadas en el PAT del proyecto de Albemarle. Se indica que estas medidas estarían desarrolladas en el Anexo 4.2 del 2° PDC refundido.

59. En el numeral 2 del Anexo 4.2. recién mencionado, se definen las acciones de contingencia a ser aplicadas cuando se verifiquen tres mediciones

<sup>1</sup> El informe de Albemarle debe contener los mapas y conclusiones de la Herramienta de Verificación Efecto Sinérgico. La Herramienta de Verificación de Efecto Sinérgico tiene por objetivo ser una herramienta de gestión integrada de cuenca, para determinar los porcentajes de responsabilidad sobre los descensos en el núcleo del Salar de Atacama cuando existe superposición de efectos por más de una actividad extractiva de salmuera.

consecutivas en cualquiera de los indicadores de estado que se encuentren por debajo de los umbrales definidos en el Anexo 4.1 del 2° PDC refundido. Respecto de estas acciones, se señala que el mismo día que se notifique a la autoridad que se ha activado la Fase II, se reducirá la explotación de salmuera considerada por el proyecto en 60 l/s. Esta acción se mantendrá hasta que se cumplan las condiciones que se exponen a continuación en el mismo Anexo.

60. La acción de reducción de la extracción de la salmuera en 60 l/s, se trata de una medida que está contemplada en el PAT de los Recursos Hídricos, de la RCA N°21/2016 de Albemarle, el cual se encuentra contenido en el Anexo 3 de la quinta Adenda de la Evaluación Ambiental del proyecto. Sin embargo, en el caso de la empresa Albemarle, lo que se contempla es la reducción de “[...] *la explotación de salmuera considerada por el proyecto en 60 L/s (20% del proyecto)*” (énfasis agregado). Resulta claro, en consecuencia, que el volumen de reducción se justifica por su relación con el factor causal, el cual en este caso corresponde al volumen de extracción de salmuera.

61. Por el anterior motivo, no se encuentra justificado que SQM Salar proponga en su PDC una reducción numéricamente igual a la de la empresa Albemarle (60 l/s), omitiendo que el caudal de extracción autorizado a SQM Salar es mayor (1500 l/s en el escalón de explotación actual, sin considerar la activación de Fase II del Sistema Soncor antes mencionada) que el autorizado a dicha empresa (300 l/s). Al hacer esto se pierde completamente la fundamentación técnica que presenta la medida, ya que deja de tener una relación equivalente con el factor causal.

62. La reducción del 20% del caudal fue evaluada ambientalmente en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama, por este motivo su definición se encuentra avalada técnicamente.

63. En otro orden de cosas, la empresa presentó adjunto al 2° PDC Refundido, el Anexo 4, titulado “Análisis, estimación de efectos ambientales y propuesta de acciones para hacerse cargo de los efectos detectados”, documento en el que se analizan los potenciales efectos ambientales generados sobre el funcionamiento del Sistema Lacustre de Peine, como consecuencia del hecho infraccional. Dicho documento hace referencia a una serie de antecedentes presentados por la empresa en el marco de la propuesta de PDC, entre los cuales se encuentran los presentados en el marco del 1°PDC refundido, asociados a la evaluación del comportamiento de la flora, vegetación, fauna y biota acuática en los sistemas objeto de protección, en particular el Informe titulado “Estado actual de la fauna y biota acuática en sector Peine”, elaborado por la consultora Geobiota.

64. En relación con este último informe, la empresa presenta y analiza el comportamiento de la fauna y biota acuática del Sistema Lacustre Peine, con el objeto de establecer el estado del sistema y su evolución en el período 2007-2016. La conclusión de dicho análisis indicaría que no concurren efectos como consecuencia del hecho infraccional, ya que durante todo el período no se identifican comportamientos ajenos al funcionamiento normal del Sistema Lacustre de Peine que hayan requerido de la adopción de medidas de control, además, se señala que las variables bióticas monitoreadas presentan un comportamiento dentro de los rangos históricos.



65. Sobre lo anterior, la empresa deberá complementar el análisis cualitativo presentado, a través de un análisis estadístico detallado, que permita dar cuenta de mejor manera el comportamiento histórico de las variables analizadas.

d) Sobre el **Hecho Infraccional N°5: “Falta de análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudio (parcelas de vegetación), en consideración a que se constató la afectación significativa de las variables de ph y salinidad del suelo para el año 2013, advirtiéndose un aumento en el 90% de las muestras, pasando de suelos moderadamente salinos a suelos fuertemente salinos y un aumento en la alcalinidad del ph”.**

66. En relación con el apéndice 5.1 del 1°PDC refundido, en el cual se presenta un análisis de tendencia, en el cual se agrupa las distintas categorías de cobertura que tienen algún grado de cobertura vegetal, considerando las tendencias por tipo de categoría y de la riqueza, se requiere que la empresa complemente lo presentado con un análisis estadístico en el cual se indique la significancia o ausencia de significancia estadística de las rectas ilustradas.

67. En relación en el anterior análisis, se requiere además que la empresa extienda el periodo de análisis, cubriendo todo el periodo reportado en los seguimientos realizados a través del Plan de Seguimiento Ambiental.

68. El Apéndice 5.2, por su parte, en su primera conclusión, señala que se reconoce una posible relación con eventos de precipitación de gran magnitud, indicándose que este aspecto se podría profundizar en un estudio más detallado y específico al respecto. Por lo tanto, se solicita a la empresa complementar su PDC, incorporando como acción por ejecutar, la realización de dicho estudio.

69. De igual forma, en relación con lo señalado en el Apéndice 5.3, resulta necesario que la empresa complemente su PDC incorporando un análisis que permita establecer una correlación entre los resultados obtenidos hasta el año 2011, a través de los métodos de terreno, y los resultados de las mediciones efectuadas en el laboratorio a partir del año 2012. Esto último con el objeto de poder evaluar los cambios en la salinidad y pH del suelo, utilizando toda la información generada a través del seguimiento ambiental desde el año 2006. Ello bajo el entendido de que, de acuerdo a las recomendaciones de la profesional Adriana Carrasco, el monitoreo de conductividad eléctrica y pH para detectar posibles cambios en el suelo a través del tiempo debieran considerarse métodos analíticos de laboratorio, tanto para la conductividad eléctrica como para el pH.

e) **Otras observaciones**

70. Respecto del 2°PDC refundido, se ha constatado también que este no acompaña como anexos todos los documentos que sirven de respaldo a la propuesta, ya que algunos de ellos fueron acompañados en versiones previas del mismo PDC.

71. Sobre esto, debe dejarse en claro que la última versión presentada por la proponente debe contemplar todos los antecedentes que sirvan de



respaldo a la propuesta, siendo, en este sentido, autónoma respecto a las versiones anteriores. La razón de ello es que la evaluación final sobre el cumplimiento del PDC de los requisitos establecidos en la LOSMA y en el D.S. N°30/2012 del MMA, se realizará sobre la última versión presentada del PDC, sin considerar las versiones previas.

#### IV. SOBRE LA PETICIÓN DE SECRETO REALIZADA POR SQM SALAR

72. Tal como se indicó previamente en este acto, en el escrito de SQM Salar del día 5 de junio, se solicita a esta Superintendencia ordenar las medidas para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en relación a los costos estimados de cumplimiento, en concreto, valores, condiciones de contratación, e identificación de empresas o personas, de las cotizaciones que se adjuntan en el Anexo 1.5, 3.8 y 6.5. Además, se solicita también el secreto del Anexo 1.4.

73. Sobre esta petición, debe tenerse en consideración que el artículo octavo de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

74. Por otro lado, el artículo 31 bis de la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”.

75. Por otro lado, los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

76. Los principios de transparencia y publicidad adquieren especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información ambiental depende la posibilidad de los individuos de evitar problemas ambientales globales y locales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”.<sup>2</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

<sup>2</sup> Bermúdez, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



77. Estos principios se encuentran desarrollados en forma más extensa en la ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

78. La información aportada por el sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente y pasar a formar parte de los antecedentes que conforman un procedimiento sancionatorio, se presume pública ya que, como indica el artículo 5° de la ley N°20.285, obra en poder de los órganos de la Administración, salvo, como indica el mismo artículo, las excepciones establecidas en la ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado.

79. El artículo 21 de la ley N°20.285 establece las únicas causales de reserva en las cuales se puede amparar un organismo público para denegar total o parcialmente la entrega de información pública. En particular, respecto a la información entregada por SQM Salar, la causal que podría eventualmente ser aplicable, es la última parte del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando “[...] su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

80. El Consejo Para la Transparencia ha aclarado en sus decisiones que la carga dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva<sup>3</sup>.

81. Lo que corresponde entonces es que la solicitante justifique de manera acabada la solicitud de reserva de la información, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N°2 de la ley 20.285. En el caso de que se trate de la afectación de derechos de carácter comercial o económico, debe fundamentarse además cada uno de los elementos que el Consejo Para la Transparencia ha definido que deben concurrir de manera copulativa para que se aplicable dicha causal de reserva, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)<sup>4</sup>. Esta afectación debe ser “[...] presente o probable y con suficiente especificidad a los bienes jurídicos que la causal de reserva invocada cautela”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A39-09 (considerando 5°) y A48-09 (considerando 3°, letra a).

<sup>4</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2461-16 (considerando 5°).

<sup>5</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2454-17 (considerando 8°).

82. En el presente caso esta fundamentación no se ha dado, ya que la empresa se ha limitado a dar formulas generales, señalando que la divulgación puede “[...] *comprometer derechos de aquellos, asociados a su actividad comercial*”. Por este motivo corresponde que se aporten los motivos y antecedentes que permitan acreditar la causal de reserva, respecto de cada uno de los documentos específicos sobre los cuales se pide.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido, presentado por SQM Salar el día 5 de junio de 2018, se realizan las siguientes observaciones:

- **Observaciones generales:**

- Se debe acompañar como anexos todos los documentos que sirven de respaldo a la propuesta, sin hacer referencia a versiones anteriores del PDC.

- **Hecho infraccional N°1:** *“Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, según se expone en el Considerando N°27, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015”.*

- En relación a la declaración de los efectos generados por la infracción, debe corregirse la declaración realizada, de manera consistente con las conclusiones a las que arriba el Informe de Investigación Producto de la Activación del Plan de Contingencia en los Puntos L1-5 y Reglilla L1-G4, reconociendo como efecto la contribución del hecho infraccional al descenso de los niveles freáticos que gatillaron la activación de la Fase II del sistema Soncor. Las acciones comprometidas deben hacerse cargo de este efecto.

- Complementar los antecedentes acompañados para fundamentar el análisis sobre los efectos del hecho infraccional N°1, aportando pruebas de hipótesis y análisis estadístico, que justificadamente se ajusten a las series de datos revisados para el comportamiento de la flora, vegetación, fauna y biota acuática en los sistemas objeto de protección, de manera de evaluar eventuales diferencias significativas entre el período de la infracción entre los 2013-2015 y el comportamiento histórico. La empresa deberá también complementar los análisis presentados, con la evaluación de las superficies lagunares de los sistemas lacustres Aguas de Quelena, Soncor, y Peine, en razón del seguimiento de las superficies lacustres a través de imágenes satelitales.

- **Hecho Infraccional N°3:** *“Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones variables según se expone en la Tabla N° 11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el período desde el año 2013 a 2015”.*



- Aclarar si los datos mensuales incluidos en el Anexo 3.2 del 1° PDC refundido, corresponden a promedio mensuales para cada pozo informado.

- Complementar el Informe Resumen del Seguimiento Ambiental al Componente Vegetación, acompañado como Apéndice 3.2 del 2° PDC refundido, profundizando sobre el análisis que se realizó para reclasificar todas las unidades vegetacionales. Estas, conforme a los resultados obtenidos en terreno durante 2013, tuvieron una reclasificación desde formaciones vegetacionales ralas (con recubrimiento entre 5 a 10%) a zonas con vegetación escasa (ZVE: cobertura entre 1 a 5%), sobre la serie de imágenes satelitales utilizadas durante el período de monitoreo anterior al presente informe (2006 a 2012), lo que habría permitido realizar correcciones en la superficie de las diferentes formaciones vegetacionales presentes en el Borde Este del Salar de Atacama.

• **Hecho infraccional N°4: "Plan de Contingencias para el Sistema Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema".**

- Complementar el Anexo 4.2. del PDC, en la acción correspondiente la letra B2, del numeral 2.2 (Acciones Fase II), señalando que el plazo de entrega del Informe sobre la etapa de investigación, en el cual se analizan las causas y grado de contribución de cada actor, será entregado a la SMA en un período no mayor a 30 días.

- Complementar el Anexo 4.2. del PDC, en la acción correspondiente la letra B2, del numeral 2.2 (Acciones Fase II), señalando que la etapa de investigación se gatillará también si se activa la Fase II del sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana, del Considerando 10.18 de la RCA N° 21/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", del cual es titular la empresa Albemarle Limitada.

- Complementar la acción N°21, y el Anexo 4.2. del PDC, contemplando que las medidas de activación de la Fase II (restricción de extracción de salmuera) se activarán también (además de las causales que ya son propuestas) si concurren los siguientes dos supuestos:

- Se activa la Fase II del sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana, del Considerando 10.18 de la RCA N° 21/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", del cual es titular la empresa Albemarle Limitada; y,
- La SMA, teniendo en cuenta los informes de causalidad entregados tanto por Albemarle Limitada como por SQM Salar, resuelve que existen antecedentes relevantes que hacen presumir fundadamente que SQM tiene una incidencia en la activación de la Fase II del PAT del proyecto de Albemarle.

- Modificar la acción N°21, en lo que se refiere a la forma de implementación, particularmente sobre las medidas desarrolladas en

el Anexo 4.2 del 2° PDC refundido, sobre las acciones de contingencia a ser aplicadas cuando se verifiquen indicadores de estado por debajo de los umbrales de activación de la Fase II. Se deben contemplar que la reducción de la explotación de salmuera considerada por el proyecto será del 20% de la extracción de salmuera autorizada al proyecto del escalón de extracción vigente al momento de la activación.

- Complementar los antecedentes acompañados para fundamentar el análisis sobre los efectos del hecho infraccional N°4, aportando pruebas de hipótesis y análisis estadístico, que justificadamente se ajusten a las series de datos revisados para el comportamiento de la flora, vegetación, fauna y biota acuática en los sistemas objeto de protección, de manera de evaluar eventuales diferencias significativas entre el período de la infracción entre los 2013-2015 y el comportamiento histórico.

• **Hecho Infraccional N°5: “Falta de análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudio (parcelas de vegetación), en consideración a que se constató la afectación significativa de las variables de ph y salinidad del suelo para el año 2013, advirtiéndose un aumento en el 90% de las muestras, pasando de suelos moderadamente salinos a suelos fuertemente salinos y un aumento en la alcalinidad del ph”.**

- Complementar el Informe Análisis del Comportamiento de la Vegetación en el Borde Este, en Relación a la Variación Observada en las Propiedades del Sustrato, acompañado como Apéndice 5.1 del 1° PDC refundido, incorporando un análisis estadístico en el cual se indique la significancia de las tendencias que de las distintas categorías de cobertura que tienen algún grado de cobertura vegetal. Además, extender este análisis de tendencias, cubriendo todo el periodo reportado en los seguimientos realizados a través del Plan de Seguimiento Ambiental.

- Incorporar como acción a ejecutar, el estudio identificado en la primera conclusión del Informe de Correlaciones Variables PH y Salinidad, acompañado en el Apéndice 5.2 del 1° PDC refundido, sobre la influencia de eventos meteorológicos ante distintos posibles escenarios que vislumbren posibles relaciones específicas entre las variables.

- Complementar el Informe Análisis Metodologías de Monitoreo de Conductividad Eléctrica y pH, acompañado en el Apéndice 5.3 del 1° PDC refundido, incorporando un análisis sobre la correlación entre los resultados obtenidos hasta el año 2011 a través de los métodos de terreno, con los resultados de las mediciones efectuadas en el laboratorio a partir del año 2012.

II. **SEÑALAR** que SQM Salar S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias



indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I. de la presente resolución–, SQM Salar tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el PDC. Para tal efecto, la empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**IV. RECHAZAR** por ahora la solicitud de reserva de antecedentes realizada por SQM Salar S.A. en la sección VI de su presentación de fecha 5 de junio de 2018, concediendo a la solicitante un plazo de 5 días hábiles para complementar dicha solicitud, en los términos planteados en los considerandos 72 y siguientes de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE**, las consideraciones expuestas por SQM Salar S.A. en sus escritos de fechas 13 de junio de 2018 y 18 de julio de 2018.

**VI. TENER PRESENTE**, las observaciones realizadas por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, en su escrito de fecha 31 de mayo de 2018, al Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A. A la solicitud de dictación de Medidas Urgentes y Transitorias efectuada en el mismo escrito: **NO HA LUGAR** por ahora. **Al otrosí: TENERLO PRESENTE.**

**VII. TENER PRESENTE** las observaciones realizadas al por Albemarle Limitada, en su escrito de fecha 9 de julio de 2018, al Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A.

**VIII. HACER PRESENTE**, que respecto a las presentaciones efectuadas por terceros interesados, en las cuales se observa el Programa de Cumplimiento de SQM Salar S.A. y que han sido citadas en la presente resolución, no resulta necesario conferir traslado, en la medida en que la empresa ya ha efectuado presentaciones dirigidas específicamente a hacerse cargo de ellas. No obstante, SQM Salar S.A. cuenta con la posibilidad de complementar sus presentaciones sobre este punto, en el caso en que aún existan aspectos sobre los que desee efectuar alguna apreciación adicional, para que sea considerada por esta Superintendencia.

**IX. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio los siguientes documentos:

- Carta GMPL 069/2018, del 23 de mayo de 2018, de SQM Salar, en la cual informa sobre la activación de la Fase II del Plan de Contingencia del Sistema Soncor;

- Informe de Investigación producto de la activación del Plan de Contingencia en los Puntos L1-5 y Reglilla L1-G4, elaborado por SQM Salar en cumplimiento del considerando 11.2.3.1 letra d) de la RCA N°226/2006, entregado a la SMA el día 20 de junio de 2018;

- Informe de Cuantificación de Componentes, entregado por SQM Salar S.A. a la SMA, el día 25 de julio de 2018.

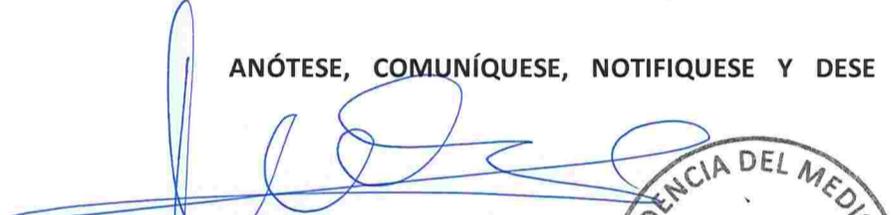
**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de **SQM Salar S.A.**: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Eduardo Bitran Colodro, representante legal de **CORFO**, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Litio Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la **Comunidad Indígena Atacameña de Camar**, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; Ana Lucia Ramos Sares, representante de la **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, domiciliada para estos efectos en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama; Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta; y, Consuelo León Figueroa, apoderada de la **Comunidad Atacameña de Peine**, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

CUMPLIMIENTO

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE



ARS



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Albemarle Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana
- Ana Lucia Ramos Sares, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la Comunidad Atacameña Toconao, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.
- Consuelo León Figueroa, apoderada de la Comunidad Atacameña de Peine, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



Faint text located below the diagram on the left side.

Main body of faint, illegible text in the lower half of the page.

**INUTILIZADO**

